tículo 54 de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Eugene A. Le Riche, como Cónsul Honorario de la República, en St. Louis, Missouri, E. U. A., renunciante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Nº 4489, para el pago del Seguro de Vida de los Funcionarios y Empleados Públicos. G. O. Nº 8325, del 17 de Enero de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4489

VISTOS los artículos 2 y 20 de la Ley Nº 5035 del 21 de noviembre de 1958;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS —

Art. 1.—La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Nº 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, dispondrá todo lo necesario para efectuar el pago inmediato y sin deducción alguna a los beneficiarios del seguro de vida, en caso de muerte de un funcionario o empleado público.

Art. 2.—Tan pronto ocurra el fallecimiento de un funcionario o empleado público asegurado, el funcionario superior inmediato de éstos, estará en la obligación de informarlo, por la vía correspondiente, al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social y al Tesorero Nacional u Oficial

pagador correspondiente, indicando nombre, cargo y sueldo que devengaba en el momento de producirse el fallecimiento, del funcionario o empleado público de que se trate.

Art. 3.—El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, tan pronto tenga conocimiento del fallecimiento de un funcionario o empleado público asegurado, debe notificarlo a los beneficiarios que aquellos hubieren designado, para que éstos eleven la solicitud de pago correspondiente.

Art. 4.—Las solicitudes de pago del seguro de vida deberán ser dirigidas por el o los beneficiarios, al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, por la vía del Tesorero Nacional u Oficial pagador respectivo, acompañada de una copia certificada del acta de defunción del funcionario o empleado público asegurado fenecido y de un sello de Rentas Internas del valor de RD$1.00 para adherirse a la certificación de que trata el artículo siguiente.

Art. 5.—El Tesorero Nacional o el Oficial pagador correspondiente, tramitará a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social las solicitudes que se indican en el artículo anterior y expedirá una certificación donde se haga constar el monto del sueldo mensual que devengaba el funcionario o empleado.

Art. 6.—El pago del seguro de vida de los funcionarios o empleados públicos asegurados se hará únicamente a las personas que hubiere designado como beneficiarios el funcionario o empleado en cuestión.

PARRAFO.—En el caso de que un funcionario o empleado público asegurado falleciere sin haber designado las personas beneficiarias a que se refiere el artículo 12 de la Ley Nº 5035, el monto de seguro de vida será pagado a sus herederos conforme con el derecho común.

Art. 7.—Los beneficiarios designados cuya condición les haya sido notificada y la solicitud de pago recomendada, conforme con lo establecido en el artículo 3 de este Reglamento, estarán en la obligación de elevar la solicitud correspondiente a más tardar seis (6) meses después de dicha notificación.

Art. 8.—En caso de controversia en la aplicación de este Reglamento, la decisión administrativa final queda atribuída al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, conforme a la ley de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de ene-

ro de mil novecientos cincuenta y nueve; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Nº 4490 para la obtención de casas por funcionarios y empleados públicos. G. O. Nº 8327, del 24 de enero de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4490

VISTA la Ley Nº 5035, del 21 de noviembre de 1958;
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA OBTENCION DE CASAS POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

Art. 1.—La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, de acuerdo con los términos de la Ley Nº 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, financiará la construcción de viviendas para funcionarios y empleados públicos.

Art. 2.—Las casas serán adjudicadas a los funcionarios y empleados públicos, preferiblemente, con cinco o más años de servicio ininterrumpidos.

Art. 3.—Se harán sorteos para la adjudicación de las casas entre los empleados y funcionarios de los distintos Departamentos del Estado y de los organismos ya incluídos en el sistema de seguro.

Art. 4.—Los beneficiarios señalarán a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social el tipo de casa que les interese, y la Secretaría decidirá en consecuencia de acuerdo con los ingresos del empleado.

Art. 5.—El funcionario o empleado público agraciado con la casa, quedará en la obligación de suscribir un contrato, mediante el cual se comprometa a pagar una suma mensual para fines de amortización del capital y pago de intereses, autorizará a la oficina pagadora respectiva a hacer tal deducción de su sueldo mensual. Las casas serán pagadas en un tiempo no mayor de 20 años y con un interés